



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00035-00

ACCIONANTE: IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLIVAR.

ACCIONADA: COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, en nombre propio, en contra de COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES.

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que está vinculada laboralmente a la empresa Carbones del Cerrejón desde el 18 de enero de 1985, fecha en la que se afilió al ISS, pero el 30 de junio de 1995, se trasladó al fondo privado Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías, y el 31 octubre de 1997, a Protección - Fondo de Pensiones y Cesantías.
2. El 24 de abril de 2009, estando dentro del término legal previsto, solicitó al ISS el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad, por lo que el 23 de mayo de 2009, el Departamento de Pensión Obligatoria de Protección S.A., aprobó su solicitud de traslado a la nueva administradora, y efectuó el traslado de los aportes, el ISS mediante acto administrativo del 10 de junio de 2009, hizo efectivo el traslado a partir del 1 de junio de 2009, y ordenó comunicarlo al empleador (Cerrejón) para que se realizaran las cotizaciones correspondientes.
3. Manifestó que el día 26 de septiembre de 2009, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. le informó que los aportes que había realizado, los cuales ascendían a la suma de \$74.521.722, fueron enviados al ISS el 16 de junio de 2009.
4. La actora manifestó que perdió más del 50% de la capacidad para laborar por el siguiente diagnóstico: Trastorno depresivo, Deficiencia de Columna lumbar - radiculopatía, Síndrome de manguito rotador derecho dominante, Deficiencia de columna cervical, Síndrome de manguito rotador izquierdo, STC (Síndrome de túnel carpiano) derecho leve dominante, STC izquierdo leve, Vértigo, Migraña complicada, Apnea del sueño; por las que ha venido recibiendo incapacidades médicas desde el 11 de abril de 2019, hasta la fecha.
5. El día 24 de diciembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES, el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez, por lo que el 22 de mayo de 2020, fue notificada del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML 3775695 emitido por COLPENSIONES, en el cual se le otorgó la calificación del 44.96% con fecha de estructuración de la invalidez del 20 de febrero del 2020, por lo que el día 27 de mayo de 2020, presentó oposición al Dictamen DML 3775695, y el 6 de

agosto de 2020, fue notificada del Dictamen de Calificación realizado por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, en el que se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 52.17%, dejando la misma fecha de estructuración estimada por COLPENSIONES.

6. Que, el día 05 de octubre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión por invalidez ante COLPENSIONES, por lo que el 8 de febrero de 2021, el Subdirector de Determinación IV de COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 28801 declaró la pérdida de competencia de la entidad para decidir el reconocimiento de la pensión de invalidez, y ordenó remitir el expediente a PROTECCIÓN, lo anterior con fundamento en el concepto Bz 2020_12900054 del 25 de noviembre del 2014, el cual nunca se le notificó, y que indicó: *“El traslado de entrada a Colpensiones en el 2009 no es válido por no cumplir el requisito de edad, por lo anterior se necesitan las marcaciones necesarias para anular el ingreso. De acuerdo a su solicitud se confirma que las trazas de traslado se encuentran sincronizadas en las bases de datos”*.
7. Que, contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 19 de febrero de 2021, el 18 de marzo de 2021, COLPENSIONES mediante la Resolución No. 2021_1965718 o SUB 69038, confirmó en reposición la Resolución SUB 28801 del 8 de febrero de 2021, y el 22 de abril de 2021, COLPENSIONES mediante la Resolución No. 2021_1965718_2 o DPE 2723, confirmó la Resolución SUB 28801 del 8 de febrero de 2021.
8. Aseveró que la decisión adoptada por COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales y es contraria al ordenamiento jurídico, en tanto que: A la fecha de estructuración de su invalidez, se encontraba afiliada a COLPENSIONES, siendo ese fondo de pensiones el que inició el trámite del reconocimiento de la pensión, dictaminando la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración, y remitió la objeción a la Junta Regional para que se decidiera lo correspondiente. A la fecha, no ha sido notificada de ningún trámite de anulación de su afiliación válida al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues COLPENSIONES carece de competencia para ello, en tanto que su traslado cumplió los requisitos legales, como fue reconocido expresamente por ISS, y por COLPENSIONES tomando en cuenta que lleva más de once años cotizando en esta entidad.
9. El 18 de enero de 2021, interpuso acción de tutela solicitando que se ordenara a COLPENSIONES pagar las incapacidades comprendidas entre el 8 de octubre de 2019 hasta el 27 de junio de 2020, y a SANITAS EPS las comprendidas desde el 5 de diciembre de 2020 y las que se generaran con posterioridad. Adicionalmente, que se conminara a COLPENSIONES para que cumpliera con los términos de ley y procediera al reconocimiento de su pensión por invalidez, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, donde se amparó los derechos depuestos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *“TUTELAR mi derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la salud, seguridad social y dignidad humana, vulnerados por COLPENSIONES al anular sin fundamento legal, en una actuación arbitraria e intempestiva mi traslado válido a esa Administradora de Fondo de Pensiones, el cual se hizo efectivo por reconocimiento del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (en adelante ISS) en junio de 2009. ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca que tengo la calidad de afiliada activa cotizante de esa entidad por el traslado que se reconoció por el ISS en junio de 2009. En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que dé trámite al reconocimiento y pago de mi pensión por invalidez ordinaria, con el pago de los retroactivos, sumas que deberán ser actualizadas a la fecha de su reconocimiento. Ello en el menor tiempo posible considerando que requiero ese dinero para suplir mis necesidades básicas.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del Oficio emitido por el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el 23 de mayo de 2009, donde se aprueba la solicitud del traslado al ISS y donde establece que la fecha de efectividad en la nueva administradora es desde el 01-06-2009.
2. Copia del Oficio emitido por el Instituto de Seguros Sociales el 10 de junio de 2009, donde se da la bienvenida a la señora Idalis López a esa Administradora de Pensiones y a su vez informan que el traslado se hizo efectivo el día 01 de junio de 2009.
3. Copia del Oficio emitido por el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el 16 de septiembre de 2009, donde se informa que los aportes que se realizaron a ese fondo fueron depositados en el ISS el 16 de junio de 2009, por un valor de Setenta y Cuatro Millones Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$ 74.521.722).
4. Cuadro del SIAFP donde se muestra los trámites realizados de traslado de un fondo de pensiones a otro.
5. Récord de incapacidades emitido el 15 de enero de 2021, por parte de Sanitas EPS.
6. Historia clínica de psiquiatría informando mi estado actual de salud.
7. Radicación de solicitud de calificación pérdida de capacidad laboral.
8. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por Colpensiones.
9. Apelación a Dictamen emitido por Colpensiones.
10. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Atlántico.
11. Certificado de ejecutoria del Dictamen de Calificación de la Junta Regional de Calificación.
12. Acción de Tutela presentada ante el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla, solicitando el pago de incapacidades de la señora Idalis López Bolívar.
13. Fallo de Tutela de Primera Instancia emitida por el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla, donde accede a las pretensiones de la señora Idalis López Bolívar y ordena a Colpensiones y Sanitas E.P.S para que hagan el pago de las incapacidades a las que la señora López Bolívar tiene derecho.
14. Fallo de Tutela de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla.
15. Incidente de Desacato presentado ante el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla, por el incumplimiento de parte de Colpensiones de las órdenes impartidas por el Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla.

16. Requerimiento de parte del Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla dirigido a Colpensiones, en respuesta al Incidente de Desacato.

17. Acto Administrativo SUB 28801, emitido por COLPENSIONES en el cual declara Perdida de Competencia para decidir sobre el reconocimiento de pensión de invalidez de la accionante.

18. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación presentado.

19. Acto Administrativo SUB 69038 del 18 de marzo de 2021, emitido por COLPENSIONES donde da respuesta al Recurso de Reposición interpuesto y confirmó la decisión referida en acto administrativo SUB 28801.

20. Acto Administrativo DPE 2723 emitido por COLPENSIONES el 22 de abril del 2021, y notificado el 26 de abril de 2021, donde da respuesta al Recurso de Apelación interpuesto y confirmó las decisiones proferidas anteriormente.

21. Historia Laboral Unificada emitida por COLPENSIONES el 08 de agosto de 2020, con estado de afiliación “activo cotizante” y con las cotizaciones actualizadas hasta esa fecha.

22. Historia Laboral Unificada emitida por COLPENSIONES el 11 de febrero de 2020, ya modificado por dicha entidad y con estado de afiliación “trasladado” con irregularidades en las semanas cotizadas hasta esa fecha.

V. TRÁMITE PROCESAL

Se avocó el conocimiento el día 04 de mayo de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV COLPENSIONES, COLFONDOS - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SANITAS EPS, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COLPENSIONES, indicó que: *“...las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela se tornan improcedentes como quiera que no se encuentra con afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida ya que la accionante contaba hasta el 05 de diciembre de 2008, para solicitar el traslado, por lo tanto, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual, específicamente en la AFP PROTECCIÓN, siendo ante esta entidad que se debe elevar solicitud del reconocimiento de la prestación. De mantener su inconformidad la accionante tanto con la afiliación como con la prestación cuenta con otros mecanismos judiciales previstos en la ley y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa...”*

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, informó: *“...En relación con los hechos, es cierto que la accionante tiene relación laboral vigente con la empresa desde el 18 de enero de 1985, que su afiliación inicial fue al ISS, que en junio de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual, lo cual fue informado*

a la empresa y que en abril de 2009 retornó nuevamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES. Es cierto que en junio de 2009, el ISS informó a Cerrejón sobre la aceptación del traslado y que los aportes debían hacerse a esa entidad, como en efecto se hizo y se viene realizando. Es cierto que la accionante ha presentado incapacidades médicas continuas desde el 2019, pero no es un hecho de Cerrejón lo relacionado con las patologías que describe. No me constan los demás hechos mencionados y que hacen referencia a trámites de calificación de invalidez, dictámenes expedidos, solicitudes de pensión de invalidez, acciones e tutela y nulidad de traslado alguno...”

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicó: *“Es pertinente aclarar que el 8 de mayo de 2009 se había dado un traslado de salida hacia el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, no obstante, el mismo fue anulado posteriormente al considerar que la afiliada contaba con menos de 10 años para acceder a la edad de pensión, lo que le impedía el traslado... Lo anterior, teniendo en cuenta que en el formulario de traslado suscrito por la accionante en el año 2009 se diligenció como fecha de nacimiento el 5 de diciembre de 1962, siendo la correcta 5 de diciembre de 1961, lo que indica que para la fecha de traslado la afiliada contaba con 48 años y no le era posible efectuar el traslado de Régimen... Así las cosas, actualmente la señora Idalis Mercedes López Bolívar se encuentra válidamente afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.; De igual manera, dicha afiliación se produjo por su mera liberalidad y su voluntad de trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Seguro Social - hoy Colpensiones - al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De acuerdo con la anterior información se procedió a requerir a Colpensiones con el fin de que genere el traslado de los aportes de la accionante con el fin de que la misma pueda iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior, ya que tal y como lo indicó la citada señora en el escrito de tutela, la Comisión Médico Laboral de Colpensiones, en fecha 22 de mayo de 2020, calificó a la señora Idalis Mercedes López Bolívar con una pérdida de la capacidad laboral del 44.96%, de origen común y con fecha de estructuración 20 de febrero de 2020, el cual fue apelado por la afiliada, remitiéndose su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, colegiado que determinó un 52.17% de pérdida de capacidad laboral de origen común y fecha de estructuración del 20 de febrero de 2020, sin embargo, a través de Resolución con número de radicado 2021_1965718 del 18 de marzo de 2021 Colpensiones concluyó que no era competente para pronunciarse sobre la solicitud de pensión de invalidez, siendo la entidad competente Protección S.A. Ahora bien, es importante precisarle al despacho que tan solo mediante los documentos aportados por la señora Idalis Mercedes López Bolívar a Protección S.A. en la presente acción de tutela y en el cual solicita reconocimiento de pensión de invalidez y retroactivo, se entera esta administradora que respecto de ella se inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en Colpensiones, y cuya estructuración correspondía a la vigencia de afiliación de la señora Idalis Mercedes López Bolívar a Protección S.A. Dictamen que no se encuentra en firme, ya que no fue debidamente notificado...”*

COLFONDOS S.A., adujo: *“...El accionante no figura como afiliada de Colfondos S. A. El dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral nunca fue notificado, lo que implica que no tuvo la oportunidad procesal para ser controvertido por las partes interesadas (Colfondos, compañía de seguros Bolívar). La fecha de estructuración fue posterior al traslado efectivo del accionante a Colpensiones. A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de Colfondos S. A. No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S. A. La acción de tutela no es el mecanismo judicial para atender las pretensiones objeto de la litis...”*

SANITAS EPS, indicó: *“Verificando el libelo introductorio de la demanda, encontramos que la parte accionante interpone la presente acción de tutela en contra de LA EMPRESA COLPENSIONES, sin que dentro de los hechos objeto de litigio, así como las pretensiones manifieste inconformidad alguna respecto*

de EPS SANITAS S.A.S. en consecuencia, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de EPS SANITAS, entidad promotora de salud del régimen contributivo en la presente acción de tutela...

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, señaló que: *“Revisado el expediente de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLIVAR, se pudo evidenciar que el día 15/07/2020 la AFP COLPENSIONES, radicó el caso de la señora LÓPEZ BOLIVAR, para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral. Esta junta se pronunció con el Dictamen N° 32282 de fecha 04/08/2020, en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 52.17% de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 20/02/2020, el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso. De igual manera se pudo verificar que no fue interpuesto recurso de ley contra el Dictamen N° 32282 dentro de los términos que establece el Decreto 1072 de 2015, quedando en firme.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, al negarse al estudio de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de la accionante, con el argumento de anulación del traslado desde el régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida (Colpensiones)?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 48, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, Decreto 780 de 2016; sentencias T-801 de 2011, T-131 de 2019, T 262 de 2012, T-672 de 2016, T-801 de 2011, T 411 de 2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN COMO MANIFESTACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La garantía del derecho a la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Derecho que también está caracterizado por ser un servicio público en donde particulares, bajo la coordinación, dirección y participación del Estado, actúan regidos por principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad.

En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador profirió la Ley 100 de 1993 en donde diseñó un sistema de seguridad social en pensiones para brindar protección a los ciudadanos y sus grupos familiares ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte; eventualidades que, en caso de ocurrir, dan lugar a pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente.

Para asegurar su finalidad, la Ley 100 de 1993 creó dos regímenes excluyentes regidos por el principio de solidaridad. Por un lado, está el régimen de prima media con prestación definida, mediante el cual “los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”. Y, por el otro, el régimen de ahorro individual con solidaridad, que es “el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”. Para la Corte Constitucional, aunque se trata de regímenes distintos y con características propias, existe un elemento común entre ellos en virtud del artículo 48 superior, pues su razón de ser es “garantizar el mínimo vital de la persona que ha llegado al final de su vida laboral y se encuentra en una edad en la que aumenta su vulnerabilidad (...)”¹.

De acuerdo con la mencionada ley, cada trabajador es libre de elegir a cuál de los regímenes afiliarse. Sin embargo, si con posterioridad a la primera afiliación surge el deseo de trasladarse al otro régimen, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) es permitido el traslado por una sola vez cada cinco (5) años, a partir de la selección inicial, y (ii) no podrá haber traslado alguno cuando falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez. Ahora bien, trazados los aspectos generales sobre los regímenes a través de los cuales pueden asegurarse diferentes prestaciones sociales, se profundizará lo relacionado con el acceso a la pensión de invalidez.

Según la Ley 100 de 1993, una persona se considera en “estado de invalidez” cuando por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De igual modo, comprobado el estado de invalidez, la ley contempla que, en materia de aportes al sistema general de seguridad social, debe reunirse el siguiente requisito para acceder a la mencionada pensión: haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

¹ Sentencia C-401 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Los requisitos descritos aplican para los dos regímenes. Pero si el afiliado se encuentra en estado de invalidez y no ha cotizado el suficiente número de semanas para acceder a la pensión, puede optar por el retorno de los aportes a través de dos figuras: (i) la “indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez”, en el régimen de prima media y (ii) la “devolución de saldos por invalidez”, en el régimen de ahorro individual.

En concordancia con las normas referidas, la jurisprudencia constitucional ha entendido el estado de invalidez como aquella “situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada”². Asimismo, que la pensión de invalidez constituye una garantía para los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y salud, pues ante las condiciones físicas que impiden laborar, este ingreso mensual permite solventar los gastos y necesidades básicas del ciudadano beneficiado. Por tanto, es una manifestación del derecho a la seguridad social.³

COMPETENCIA PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SEGÚN EL RÉGIMEN DE AFILIACIÓN Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la carga que conlleva la controversia en torno a la definición de la entidad que debe reconocer la pensión (de invalidez o de vejez), no puede ser trasladada al afiliado, mucho menos cuando “(i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia”⁴.

En la sentencia T-801 de 2011, la Corte Constitucional abordó un caso en el que la AFP del régimen de ahorro individual señalaba no ser competente para reconocer la pensión de invalidez del actor por cuanto la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral había sido fijada cuando este estaba afiliado en el ISS; entidad esta que, a su vez, afirmaba que dicha prestación debía ser reconocida por la entidad donde actualmente se encontraba afiliado. La Sala consideró que la AFP del régimen de ahorro individual era quien estaba obligada a reconocer y pagar la pensión de invalidez al ser “la última entidad a la que el accionante estuvo efectivamente afiliado”. En este orden de ideas, ordenó al fondo privado reconocer y pagar la prestación pensional luego de verificar que el actor efectivamente cumplía con los requisitos legales para acceder a ella.

En la sentencia T-131 de 2019, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional destacó que conforme lo estipulado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, la jurisprudencia de esa Corporación había desarrollado la siguiente subregla: “en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y cumplido el término para que se haga efectivo dicho traslado (...), debe ser la nueva administradora la que está llamada a cubrir el siniestro que genera la invalidez del afiliado, sin que sea importante la fecha de estructuración de tal condición”.

² Sentencia T-262 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta providencia, a su vez, acogió el precedente establecido en la T-561 de 2010, que definió el estado de invalidez como aquél cuando una persona “no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”.

³ Sentencia T-672 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T-801 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Subregla que, de acuerdo con esa decisión, encuentra justificación en los artículos 70 y 113 de la Ley 100 de 1993, conforme los cuales el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media otorga al administrador de este último “el derecho de recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos”. En consecuencia, el razonamiento al que llegó la Sala Primera, a partir de las anteriores disposiciones normativas, fue el siguiente:

“si el fondo ‘nuevo’ recibe los recursos correspondientes a los aportes del afiliado, a juicio de la Sala, resulta razonable que sea este el que deba cubrir el siniestro de invalidez del cotizante. Por la misma razón, entonces, es que no resulta procedente que sea el fondo ‘antiguo’ el que asuma el pago de la pensión de invalidez, pues, se insiste, parte de los recursos para financiar dicha prestación fueron remitidos al fondo ‘nuevo’, una vez se hizo efectivo el traslado del afiliado”.

En suma, el hecho de que la entidad informe al afiliado que no es la competente para resolver de fondo su solicitud de pensión de invalidez, a pesar de estar vigente la afiliación, constituye una carga administrativa adicional que la persona no está obligado a soportar. La jurisprudencia ya ha dado respuesta a esta problemática al establecer que es la Administradora del Fondo de Pensiones donde la persona está afiliada actualmente, la obligada a definir de fondo si para acceder a la pensión de invalidez el afiliado cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y cotizó cincuenta semanas durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

La conclusión referida a la identificación del fondo que debe reconocer la pensión de invalidez no es caprichosa. Como se puede advertir de la jurisprudencia citada en este acápite, decidirse por la última Administradora del Fondo de Pensiones al cual está afiliado el accionante responde al principio de eficiencia y celeridad, pues es quien tiene a la mano los recursos producto de los aportes que permiten financiar la mencionada prestación económica.

Incluso, la regla anterior aplicaría si la situación fuera inversa. En tal escenario, el accionante es calificado por invalidez y posterior a esto decide retornar al antiguo fondo, así como todos sus aportes. Entonces, la afiliación ya no estaría activa en el “nuevo” fondo sino en el “antiguo”, por lo que sería razonable concluir en este evento hipotético que es este último quien debe reconocer y pagar la pensión de invalidez, más si se tiene en cuenta que fue en la primera etapa de afiliación a este último cuando se estructuró la pérdida de capacidad laboral. En últimas, el criterio definitivo consiste en identificar cuál fondo es el que tiene los recursos en la actualidad.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, en nombre propio, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que desde el año 2009, se trasladó del fondo de pensiones privado al antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, trasladando todos sus aportes a este último, actualmente padece las siguientes patologías: Trastorno depresivo, Deficiencia de Columna lumbar - radiculopatía, Síndrome de manguito rotador derecho dominante, Deficiencia de columna cervical, Síndrome de manguito rotador izquierdo, STC (Síndrome de túnel carpiano) derecho leve dominante, STC izquierdo leve, Vértigo, Migraña complicada,

apnea del sueño, razón por la que fue calificada con un 52.17% de pérdida de capacidad laboral de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 20/02/2020; por lo que el día 24 de diciembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES, el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez, la cual fue negada, argumentando que el traslado de fondo fue anulado por lo que la entidad no es la competente para reconocer la prestación solicitada.

Al respecto, COLPENSIONES informó al despacho que la señora LOPEZ BOLIVAR IDALIS MERCEDES, identificado (a) con CC No. 26, 983,476, tiene fecha de nacimiento el 5 de diciembre de 1961, por tal razón solo podía trasladarse a esa administradora cuando le faltaran 10 años o menos, es decir del 5 de diciembre de 2008 y en vista que el traslado se realizó el 1 de junio de 2009 el mismo fue anulado.

Así las cosas para la fecha en que se estructuró la invalidez de la solicitante, es decir, para el 20 de febrero de 2020, la interesada no se encontraba afiliada a Colpensiones, en razón de la anulación de traslado de ingreso a esta Administradora, al no cumplir los requisitos para el mismo. Que conforme lo anterior, se tiene que la entidad no es competente para atender la solicitud de reconocimiento de pensión de Invalidez elevada por la interesada, siendo la entidad competente para el estudio de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es el Régimen de Ahorro Individual Administrado por los fondos privados de pensiones que en este caso es PROTECCIÓN.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en su informe sostuvo que el 8 de mayo de 2009, se había dado un traslado hacia el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, no obstante, el mismo fue anulado posteriormente al considerar que la afiliada contaba con menos de 10 años para acceder a la edad de pensión, lo que le impedía el traslado, por lo que la señora Idalis Mercedes López Bolívar se encuentra válidamente afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., por lo que procedieron a requerir a Colpensiones con el fin de que trasladara los aportes de la accionante para que se pueda iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; advierten que tan solo mediante los documentos aportados por la señora Idalis Mercedes López Bolívar, en la presente acción de tutela, la entidad tuvo conocimiento del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en Colpensiones, y cuya estructuración correspondía a la vigencia de afiliación de la señora Idalis Mercedes López Bolívar a Protección S.A., y que el dictamen no se encuentra en firme, ya que no fue debidamente notificado.

El empleador, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, quien fue vinculado por este despacho, adujo que, la accionante tiene relación laboral vigente con la empresa, desde el 18 de enero de 1985, que su afiliación inicial fue al ISS, que en junio de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual, lo cual fue informado a la empresa y que en abril de 2009 retornó nuevamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, que en Junio de 2009, el ISS informó a Cerrejón sobre la aceptación del traslado y que los aportes debían hacerse a esa entidad, lo cual lo vienen realizando hasta la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, da cuenta el despacho que la controversia se suscita con respeto a la presunta anulación del traslado de fondo de pensión solicitado por la accionante en el año 2009, alegado por COLPENSIONES para señalar que no es la entidad competente para el estudio de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de

invalidez, sino que la misma recae en el fondo PROTECCIÓN S.A., lo que fue ratificado por esta última entidad.

Analizando las pruebas aportadas en el plenario digital, se observa, la Resolución No. 2020_9978496 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida", SUB 28801 del 08 de febrero de 2021, de la que se extrae:

Que una vez validado el expediente administrativo, en relación con el ESTADO DEL TRASLADO de la interesada en relación con el ingreso a Colpensiones, se procedió a elevar requerimiento interno mediante Bz 2020_12900054, frente al cual se recibió la siguiente respuesta:

"El traslado de entrada a Colpensiones en el 2009 no es válido por no cumplir el requisito de edad, por lo anterior se solicitan las marcaciones necesarias para anular el ingreso.

De acuerdo a su solicitud se confirma que las trazas de traslado se encuentran sincronizadas en las bases de datos."

...Que conforme lo anterior, se tiene que esta entidad NO es competente para atender la solicitud de reconocimiento de pensión de Invalidez elevada por la interesada, siendo la entidad competente para el estudio de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es el Régimen de Ahorro Individual Administrado por los fondos privados de pensiones que en este caso es PROTECCIÓN."

De igual forma, se encuentra la Resolución No. 2021_1965718 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida" (invalidez - recurso de reposición), SUB 69038 del 18 marzo de 2021, en la que la accionada, indica:

Que consultado el aplicativo de consulta de afiliados COLPENSIONES se informa:

Novedad	Entidad	Nombre Definitiva	Entidad	Fecha
Traslado Aprobado del Ics a un Fondo de	10	COLFONDOS		jul. 01 de

SUB 69038
18 MAR 2021

Pensión			1995
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión al Ics	23	COLPENSIONES	- jun. 01 de 2009
Anulación Traslado Ingreso o Egreso	23	COLPENSIONES	- jun. 02 de 2009

Es decir, que, según el cuadro anterior, la anulación del traslado de ingreso se realizó el 02 de junio de 2009, es decir, un día después de su aprobación.

Dicha información fue confirmada, por Resolución No. 2021_1965718_2, "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida" (invalidez - recurso de apelación), DPE 2723 del 22 de abril de 2021.

Por otro lado, la misma accionada aporta el siguiente formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la accionante, en el que claramente se vislumbra, que COLPENSIONES es la administradora de fondo de pensión de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, con fecha de dictamen 22 de abril de 2020.



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 22/04/2020	Numero dictamen DML: 3775695	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: IDALIS MERCEDES LOPEZ BOLIVAR AFP: COLPENSIONES		
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: Sanitas	ARL: POSITIVA SA
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 26983476	
Dirección del Solicitante: CL 99 A #42 F -211 TORRE 1 APTO 702		
Teléfono: 3152838614	Cel: 3152838614	Email: idamerlo1@gmail.com Ciudad: BARRANQUILLA
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	NIT: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA		
Afiliado: SI	Beneficiario: NO	
Apellidos: LOPEZ BOLIVAR	Nombre: IDALIS MERCEDES	
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 26983476	
Fecha nacimiento: 05/12/1961	Edad: 58 AÑOS	
Genero: FEMENINO		
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral		
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Universitaria	Otros(Cuál):	
ESTADO CIVIL: Separado	Otros(Cuál):	

Información que fue confirmada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, quien en el informe rendido manifestó que al revisar el expediente de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLIVAR, se pudo evidenciar que el día 15/07/2020 la AFP COLPENSIONES, radicó el caso de la señora LÓPEZ BOLIVAR, para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral.

En este mismo sentido, el empleador CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, aportó la siguiente carta en el que se le comunicó del traslado de AFP de su empleada, y la cual tiene fecha de elaboración 10 de junio de 2009 y radicación 23 de junio de 2009, afirmando conjuntamente que los aportes que realiza al SGSSS, lo realiza desde esa fecha y hasta la actualidad a la AFP COLPENSIONES.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

REMITENTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DEPARTAMENTO NACIONAL DE AFILIACION Y REGISTRO - TRASLADOS PENSIONES
CRA 9 No. 55-08 Piso 6 - Tel. 343 6420
BOGOTÁ D.C.

Bogotá 10 de Junio de 2009

23 JUN 2009

Señor(a)
IDALIS MERCEDES LOPEZ BOLIVAR C_26983476
Cr 24A 6 59 Urb Agua Luna
Tel: 7748981
BARRANCAS(GUAJIRA)

Apreciado (a) señor(a):

Para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES es muy grato darle la bienvenida, al escogernos como su Administradora de Pensiones.

Su traslado se hace efectivo a partir del DIA: 1 MES: Junio AÑO: 2009, por lo tanto, la autoliquidación y consignación de aportes al ISS deberá realizarse a partir del mes de Julio, correspondiente a los aportes del mes de Junio. Por lo anterior, agradecemos entregar copia de la presente comunicación a su empleador para que realice oportunamente el pago de sus aportes.

Nuestra experiencia, el cumplimiento con nuestros pensionados y el respaldo del Estado Colombiano, constituyen para nuestros afiliados garantía y certeza de haber tomado la mejor decisión para su futuro y el de su familia.

Contamos con 28 Seccionales en el país y 16 Centros de Atención Pensiones donde se le entregará toda la información que requiera para acisar sus inquietudes.

Para mayor información sobre el Producto Pensiones puede hacerlo desde cualquier lugar del país a través de nuestra línea gratuita de servicio al cliente 01-8000-913300, en Bogotá 3437313.

Dichos documentos, son claramente incongruentes frente a lo expuesto por COLPENSIONES, en las Resoluciones citadas y la certificación del 4 de marzo de 2021, aportada como prueba, en la que se señala que la accionante, no está afiliada a la entidad.

Por otra parte, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., aporta el siguiente cuadro:

ID	Proyecto	Tipo de reclamo	Visibilidad	Fecha de envío	Última actualización
0044266	Reclamos Jurídicos	03-Tutela	público	2021-02-23 12:26	2021-04-12 07:41
Informador	Ingríd Alarcon Prieto (CP Afiliaciones)				
Asignada a	Leidy Lucia Senejoa (CP- tutelas - afiliaciones)				
Estado	asignada	Resolución	abierta		
Asunto	0044266: ANULACIÓN VIGENCIA AL RPM POR PCL - IDALIS MERCEDES LOPEZ BOLIVAR, CC 26983476 RI				
Descripción	<p>Cordial saludo</p> <p>Solicito su amable colaboración para anular el traslado con fecha de solicitud 24/04/2009 a Colpensiones dado que se aprobó con la fecha de nacimiento 05/12/1962 registrada en SIAPP de manera errónea, siendo la correcta 05/12/1961. Razón por la cual la ciudadana no estaba a más de 10 años para el traslado de régimen pensional.</p> <p>A la ciudadana se le realiza dictamen de PCL y se tiene como fecha de estructuración: 20/02/2020 con la normalización estaría en vigencia del RAIS</p> <p>Adjunto copia de cédula de ciudadanía.</p> <p>Quedo atenta, muchas gracias.</p>				
Entidad a la que se asigna caso	02-PROTECCION				
Proceso UACC	1-Traslados				
Casística	1.10-Traslado Invalidez por no cumplir con los requisitos de edad				
Entidad que radica	14-COLPENSIONES-AFILIACIONES				
Fecha de radicación del Reclamo	2021-02-23				

Del que se evidencia, que la solicitud de anulación realizada por COLPENSIONES, no fue el 02 de junio de 2009, como lo manifestó en la Resolución del 18 de marzo de 2021, sino que la misma fue realizada el 23 de febrero de 2021, más de once años después de efectuado el traslado de fondo de pensión, y después de recibir los aportes realizados por el empleador, durante todo ese tiempo, y de realizar acciones afirmativas y propias del fondo de pensión de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, tal como se logró avizorar dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como se advierte, existe una evidente inconsistencia entre lo expuesto por COLPENSIONES, y las pruebas documentales traídas al dossier contentivo de esta acción constitucional. Documentos que permiten colegir a esta célula judicial que tales afirmaciones de COLPENSIONES carecen de la credibilidad y la fuerza probatoria suficiente para validar que la accionante se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual y que su traslado nunca se hizo efectivo, cuando la entidad pública, recibió los aportes por más de once años.

Además de las referidas contradicciones, su contenido no está soportado con otras pruebas que generen al despacho un convencimiento inequívoco acerca de lo que COLPENSIONES pretende demostrar con ellos: que la actora actualmente está afiliado a Protección S.A. Debido a que no se adjuntan los oficios mediante los cuales COLPENSIONES demuestre que la anulación del traslado fue notificada a la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR; o que le dio publicidad a esta decisión a través de un aviso, carta u oficio dirigido a ella. Tampoco se indica de qué forma Protección S.A., conoció de la anulación en el cambio de régimen, con anterioridad al cuadro traído por ellos mismos, donde se indica como fecha de radicación de la anulación el 23 de febrero de la presente anualidad y, en consecuencia, del traslado de los recursos, los cuales siempre han estado en cabeza de COLPENSIONES.

Corolario, resulta más que claro, que la actuación administrativa que anuló o pretende anular, el traslado de fondo la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR a COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social, de esta, además que va en contravía del respeto por el acto propio, teniendo en cuenta que la accionada con su actuar le generó una expectativa más que razonable a la actora, al haber aceptado su traslado desde el año 2009, recibido sus aportes desde ese momento. Por tanto, para garantizar que estos derechos permanezcan intactos en este aspecto, se dejará sin efectos la mencionada anulación.

Así las cosas, y desatada la controversia en torno a la entidad que debía resolver de fondo la solicitud de pensión de invalidez, que claramente es COLPENSIONES, este operador judicial, le ordenará el respectivo estudio, proporcionando una respuesta clara y de fondo dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararán los derechos deprecados al encontrarse que la actuación administrativa que anuló o pretende anular, el traslado de fondo la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR a COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social, al encontrarse serias contradicciones dentro de dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, de la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído deje sin efectos la decisión de anulación del traslado desde el régimen de ahorro individual (Protección S.A.) al régimen de prima media con prestación definida (Colpensiones), por haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre elección de régimen pensional. Asimismo resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez elevada por la señora IDALIS MERCEDES LÓPEZ BOLÍVAR, y de ser positiva la respuesta, le imprima celeridad los trámites derivados de este reconocimiento, y defina dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA